

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,** mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial suscrito por ambas partes el día 10 del corriente mes y año, solicitando se acepte una dación en pago como abono a la obligación ejecutada.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
| Proceso:        | <b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>   |
| Demandante:     | <b>JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO</b>   |
| Demandado:      | <b>JHON EDISON MEJÍA MATERÓN</b>  |
| Radicado:       | <b>255724089001-2021-00202-00</b> |
| Interlocutorio: | <b>714</b>                        |

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de aceptar la dación en pago, celebrada entre las partes.

**II. CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a decidir sobre el *sublite*, vale la pena recordar que la dación en pago “Es una modalidad del pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida”<sup>1</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en añeja pero precisa e invariable jurisprudencia, esto es, sentencia adiada diciembre 04 de 1925, con ponencia del magistrado Dionisio Arango, estableció lo siguiente:

*“...El pago no es sino el cumplimiento de la obligación y ésta se ejecuta del modo como se contrajo: de suerte que, debiéndose dinero, el deudor no se liberta dando otra cosa distinta, salvo que lo consienta el acreedor, en cuyo caso se da la forma jurídica llamada por los antiguos datio in solutum, que produce el mismo efecto del*

<sup>1</sup> Régimen General de las Obligaciones. Guillermo Ospina Fernández. Octava Edición. Editorial Temis. Pág. 393.

*pago, en virtud de acuerdo entre acreedor y deudor antes o al tiempo de verificarse la prestación. La dación en pago, es, pues, el acto de dar en cumplimiento de un contrato, una cosa distinta a la debida; y sólo existe cuando el deudor con audiencia de su acreedor, transfiere a éste en pago de su obligación la propiedad de una cosa distinta a la debida; ya consista ésta en un hecho o en una abstención, o en la transmisión de un objeto. No otro puede ser el alcance de ese fenómeno jurídico si se atiende al significado que en derecho tiene el verbo dar.”*

Vemos pues que, la dación en pago, es un acto jurídico de naturaleza convencional, el cual solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustituta, la cual debe estar acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.

Teniendo en cuenta que, nuestro Código Civil no unifica el concepto de dación en pago en un solo artículo, por el contrario, la contempla en varias disposiciones (*arts. 1562; 1971, Ord. 2; 2407; 2458*), resulta necesario acudir a la doctrina y a la jurisprudencia para dar un poco más de claridad y soporte a tan inusual pero práctica figura jurídica, veamos:

El tratadista Guillermo Ospina Fernández, en su libro “*Régimen General de las Obligaciones*”, enumera los requisitos de la dación en pago de la siguiente manera:

- a) La ejecución de una obligación con ánimo de pagar;
- b) Diferencia entre la prestación debida y la pagada;
- c) El consentimiento de las partes;
- d) La capacidad de las partes; y
- e) La observancia de las solemnidades legales.

Con tal soporte y, al analizar el acuerdo anejo al cartulario por las partes, vemos como se cumplen los presupuestos referidos supra, en tanto la intención de los sujetos procesales es la de abonar la suma de \$1.640.000 pesos a la obligación, teniendo en cuenta la dación de unos enseres del deudor, los cuales se encuentran secuestrados, para entregarlos como parte de pago de la obligación; es decir, se ve el cambio de la prestación debida por otra. Aunado a ello, el acreedor y el deudor convinieron, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y este en cumplir una prestación que no debe, derogando así el principio legal establecido en el art. 1627 del Código Civil, por demás, el acreedor dispone de su derecho crediticio y el solvens tiene capacidad para pagar en nombre propio y está legitimado para transferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida. Finalmente, y en lo que respecta al requisito final, el documento está sometido a las formalidades exigidas por la ley, en el caso que nos ocupa, la dación versa sobre bienes muebles (*enseres*), los cuales no se encuentran sujetos a registro alguno.

En consecuencia y por ser procedente, se accede a la dación en pago, para abonarse a la obligación, conforme a la liquidación del crédito ya aprobada y aneja a la actuación, de los siguientes bienes muebles:

- Nevera Challenger, sin número de serie y en regular estado de conservación, por valor de \$150.000 pesos.
- Congelador pequeño marca MABE, modelo CMC14SBCMC195BCMC300B, en regular estado de conservación, por valor de \$150.000 pesos.
- Mesa Rimax en regular estado de conservación, por valor de \$40.000 pesos.
- Gaveta plástica de tres cajones en regular estado de conservación, por valor de \$40.000 pesos.
- Ventilador de pata marca Challenger, en estado regular de conservación, por valor de \$40.000 pesos.
- Horno Microondas marca Samsung, serie AGBDX SUROL J06KQ7WFA001014, en regular estado de conservación, por la suma de \$150.000 pesos.
- Estufa a gas de mesa con 3 fogones color gris y un cilindro de 40 libras azul, en regular estado de conservación, por valor de \$40.000 pesos.
- Una plancha parrilla metálica a gas, en regular estado de conservación, por valor de \$400.000 pesos.
- Repisa plástica en regular estado de conservación, por valor de \$30.000 pesos.
- Un horno en regular estado de conservación, por valor de \$600.000 pesos.

Los anteriores enseres serán entregados a la parte ejecutante por el secuestre y, en cambio, abona la suma de \$1.640.000 pesos a la obligación ejecutada dentro del presente asunto. En consecuencia, infórmese al secuestre Ramiro Quintero Medina que deberá hacer entrega de dichos bienes y, por ende, la función encomendada ha terminado, debiendo rendir el informe final de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído. Se fijan como honorarios definitivos la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutada.

### III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **DACIÓN EN PAGO**, presentada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía y suscrita por ambas partes, esto es, el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C. 10.182.760)** y **JHON EDINSON MEJÍA MATERÓN (C.C. 6.333.658)**, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABONAR** como parte de pago a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, la suma de \$1.640.000 pesos. Por secretaría realícese lo pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** al secuestre actuante que ha cesado en sus funciones como tal y que debe hacer entrega de los bienes muebles relacionados y dejados bajo su administración, al señor José Ismael Murcia Acero; además, rendir cuentas comprobadas de su gestión, en un término de diez (10) días, fijándose como honorarios definitivos, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**